

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

**VISTA**

Para dictar sentencia en la presente causa **nro. 5320 (CCC 10717/2022)** del registro del ex Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 23 de esta Ciudad, seguida contra **MARCELO HECTOR CORONELLO** (D.N.I. 23.060.775, Prio. Policial Legajo CI 11773299, de nacionalidad argentina, nacido el 7 de febrero de 1973, en Provincia de Buenos Aires, hijo de Héctor Manuel Coronello y de Alicia Aurora Alonso, con domicilio real en Catamarca 3552 Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, con teléfono 22.8452.6449), actualmente en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8.

Intervienen en el proceso la Fiscalía General nro. 21, representada por el Auxiliar Fiscal, Dr. Germán Ricardo Wechsler y el Dr. Gustavo Dorrego por la defensa del imputado. Actúa la Jueza Dra. Sabrina Namer en forma unipersonal de conformidad con lo previsto en el artículo 9 primer párrafo inciso b) de la ley 27.307, con la asistencia de la Secretaria Dra. María E. Barbano.

**RESULTA**

**I.- REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO**

El Fiscal Pablo G. Recchini, Fiscal, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 44, requirió la elevación a juicio de la presente causa el 14/9/2022, oportunidad en la que imputó a Coronello el delito de amenazas coactivas, en calidad de autor (arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del C.P.)

Seguidamente, el Sr. Juez de grado resolvió clausurar la instrucción y elevar a juicio estos actuados,

---

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIO DE CAMARA



#37060818#428037943#20240920115429505

los que fueron recibidos por este Tribunal, en donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales en sus oportunidades pertinentes.

## II.- ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

Con fecha 12 de septiembre del corriente el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Wechsler, presentó un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En la misma fecha, la defensa técnica, a cargo del Dr. Dorrego, prestó su conformidad a través de un escrito y el día 16 de septiembre del corriente año se realizó la audiencia de conocimiento con el imputado, cuya constancia se encuentra agregada al sistema informático lex100.

De la lectura de dichas piezas documentales se desprende que el Sr. Auxiliar Fiscal, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, coincidió con la calificación indicada por el Fiscal de instrucción en el requerimiento de elevación a juicio, y en ese sentido solicitó que: 1) Se **CONDENE a Marcelo Héctor Coronello** a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION de EJECUCION CONDICIONAL Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (arts. 45 y 149 bis, segundo párrafo del Código Penal); 2) Se le imponga a **Marcelo Héctor Coronello, la regla del inciso 1° del art.27 bis del Código Penal**, por el plazo que el Tribunal estime pertinente y 3) Se imponga a **Marcelo Héctor Coronello** por el **plazo de cuatro años la regla del inciso 2° del art.27 bis del Código Penal**, que consistirá en la prohibición de acercamiento y/o tomar contacto directo, a través de interpósitas personas, telefónicamente o a través de cualquier medio telemático, epistolar y/o electrónico con la víctima Amanda Noemí García, lo que implicará además la

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIO DE CAMARA



#37060818#428037943#20240920115429505

prohibición de concurrir al domicilio particular y laboral de la nombrada.

**CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL JUICIO ABREVIADO**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 431 "bis" inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde analizar a la suscripta, en primer lugar, si el acuerdo arribado por las partes resulta admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

En esa línea, viene al caso destacar que si bien el sistema de enjuiciamiento criminal adoptado por nuestra legislación procesal penal nacional (ley 23.984 y modificatorias) pertenece a los denominados 'sistemas mixtos', la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Es a partir de ello que, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia

---

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIO DE CAMARA



#37060818#428037943#20240920115429505

jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal (votos en disidencia de los Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en el fallo "Amodio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2658)).

Lo recién explicado resulta acorde a la postura adoptada en numerosos antecedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se sostuvo que "...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador (cfr. causa n° 1553/13, caratulada "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelín s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/14; causa n° 564/2013, caratulada "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación", reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causas n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/recurso de casación", reg. n° 557/14, LEX 71/2014, rta. 11/4/2014, y causa n° CCC 3631/2014/1/CFC1, caratulada "Fagundez Valverde, José Mario Gabriel s/recurso de Casación" reg. 736/14, rta. 9/5/14).

A su vez, se señaló también que: "...En definitiva, ante la inexistencia de contradicción, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que mínimamente se revela en la especie- todo ello más allá de su acierto o no, remite a la valoración de circunstancias y al favorecimiento de una solución sobre los que ha quedado privada la jurisdicción de expedirse. De tal suerte, asumir



la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio..." (causa n° FLP 13345/2013/3/CFC1 "Fardini, Maximiliano Ramón s/recurso de Casación" Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Reg. 2208/14).

Y en igual sentido: "...la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del representante del Ministerio Público Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, CFCP, SALA IV, causas: Nro. 15.443, "Villa, Daniel Tomás s/recurso de casación", Reg. nro. 2239/12, rta. el 20/11/12; Nro. 85/2013, "Miranda, Adrián Fernando s/recurso de casación, Reg. nro. 166/13, rta. el 01/03/13; CCC 6670/2013/TO1/CFC1, "Areco, Emanuel Franco s/recurso de casación", Reg. nro. 1012/14, rta. el 28/05/14; CCC 24434/2013/TO1/1/CFC1, "Seballos, Agustín Fabián s/recurso de casación", Reg. nro. 382/15, rta. el 17/03/15; FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 728/16, rta. el 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "Moya, Johana Cristina s/recurso de casación", Reg. nro. 834/17, rta. el 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "Insaurrealde Resina, Elías s/recurso de casación", Reg. nro. 372/18, rta. el 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "Ferreyra, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. nro. 2464/19, rta. el 4/12/19, entre muchos otros)..." (Sala 4 C.F.C.P, causa CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, caratulada: "LLOCLLA HERMOSA, Geraldine s/ recurso de casación". Rta. 3/6/2020. Reg. 716/20.4).

En consecuencia, atendiendo a los criterios reseñados y ante la inexistencia de contradicción, si la valoración efectuada por la Fiscalía para fundar los términos

---

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIO DE CAMARA



#37060818#428037943#20240920115429505

del acuerdo arribado entre las partes alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que ocurre en el presente caso-, considero que no corresponde a la jurisdicción expedirse al respecto.

Ese mismo criterio fue sostenido al señalarse que "...el Tribunal se ha excedido en su jurisdicción al rechazar el acuerdo de juicio abreviado con fundamentos insuficientes e invocando en definitiva una calificación legal más gravosa que aquella postulada por el señor Fiscal de juicio, motivadamente. De ese modo se transgredió entonces aquel marco establecido por la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo celebrado con el imputado y su defensa, sin que se hubiese resuelto, fundadamente, la invalidez de la postura acusatoria formulada por el señor Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y con la sola referencia a la cantidad de droga que llevaba el imputado en la ocasión. El Tribunal, modificó de ese modo la calificación que el Fiscal había solicitado en el juicio abreviado y amplió gravosamente los términos de la acusación, en violación al derecho de defensa en juicio del justiciable y del debido proceso, afectando el correcto desarrollo del procedimiento en ese marco..." (C.F.C.P., Sala IV, registro n° 275/18.4, "c/n° 19362/2012/TO1/CFC2-CFC1 "Lopez, José Aberto s/Recurso de casación" rta. El 5 de abril de 2018).

Por último, considero del caso recordar que he tenido oportunidad de expedirme en reiteradas oportunidades destacando que el avance normativo y la progresiva vigencia territorial de la Ley 27.063 -en consonancia con las leyes 27.150 y 27.482- presentan un cambio de paradigma en el sistema procesal penal federal con una clara presencia de



rasgos de un sistema acusatorio, que en este contexto, más allá de la falta de implementación en la totalidad del territorio nacional, debe tomarse en consideración a la hora de resolver casos concretos como el sistema procesal elegido por el legislador.

Sentado ello, y por entender la suscripta que el motivo por el cual el nuevo sistema procesal no tiene plena vigencia, es simplemente la falta de adecuación y estructura de los tribunales para su aplicación -y no diferencias del legislador sobre los puntos que hacen a la disponibilidad de la acción penal por parte del Ministerio Público Fiscal-, ese marco normativo debe ser considerado como marco referencial aplicable a los casos que tramitan en la justicia penal nacional (cfr. resoluciones dictadas en los expedientes CFP 15247/2008/TO1/1 y CFP 20120/2018/TO1/5, entre otras).

En resumen, excepto en aquellos casos en que el acuerdo de juicio abreviado solicitado por las partes no se encuentre debidamente fundado (art. 69 "a contrario sensu" del C.P.P.N.), o se adviertan circunstancias de importancia que justifiquen su rechazo, especialmente en relación a la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o a una palmaria discrepancia con la calificación legal admitida, o respecto de la inclusión de institutos en el acta que no hacen en sí a las previsiones del art. 431 "bis" del CPPN, entiendo que corresponde admitir el trámite previsto en el art. 431 del Código Procesal Penal de la Nación, y, oportunamente, homologar el acuerdo presentado.

**II.- MATERIALIDAD DEL HECHO Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO**

---

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIO DE CAMARA



#37060818#428037943#20240920115429505

Se tiene por acreditado que el día 1 de diciembre de 2021, alrededor de las 18.35 horas, el imputado Marcelo Héctor Coronello le profirió frases de índole a amenazante a Amanda Noemí García, con el fin de obligarla a hacer algo en contra de su voluntad, cuando la llamó a su teléfono celular nro. 1139184053 desde el propio, abonado nro. 1161062249. En esa oportunidad le refirió "vieja hija de puta, vieja de mierda yo sé dónde vivís, voy a ir a tu casa y a tus hijos los voy a hacer mierda, vos no sabes quién soy, conmigo si querés venir a hablar al local hablaré, pero judicial no vas a conseguir nada conmigo. ¿Vos que querés? ¿plata? Vení acá al local y lo vemos, pero judicial no voy a hacer nada y mejor que el martes aceptes la plata que te van a ofrecer o te voy a hacer mierda a vos, tus hijos, tu marido, yo sé dónde vivís". Tal llamado se suscitó luego de que la víctima iniciara un litigio de índole laboral contra Coronello, quien había sido su empleador en el "Club La Octava", desde el 4 de abril de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2021.-

La materialidad fáctica y la consiguiente autoría del ilícito que se le atribuye a Coronello se apoyan en las siguientes constancias del sumario:

1) El escrito de denuncia y declaración testimonial de la denunciante Amanda Noemí García quién refirió que comenzó a trabajar en el establecimiento "Club La Octava S.R.L.", ubicado en Av. Niceto Vega 5702 de la Ciudad de Buenos Aires, el 4 de abril de 2019, desempeñándose como jefa de cocina, cumpliendo una jornada laboral de lunes a lunes con un franco semanal. El día 24 de septiembre de 2021, se presentó en el establecimiento dónde prestaba tareas y Marcelo Coronello, dueño del lugar, sin mediar explicación, le negó el ingreso manifestando amenazantemente "ándate a tu



*casa y no vuelvas más". Ante ello, el día 28 de septiembre de 2021, envió una misiva, reclamando por la negativa de tareas y solicitando el correcto registro de la relación laboral que la unía con la empresa y finalmente se consideró despedida en fecha 25 de octubre de 2021 e inició los trámites para reclamar sus derechos ante la instancia de SECLO. Unos días antes de la segunda audiencia -fijada para el 7 de diciembre de 2021-, siendo el 1 de diciembre de 2021, alrededor de las 18.53 hs., recibió un llamando a su teléfono celular nro. 1139184053 en la voz de Marcelo Coronello, abonado nro. 1161062249, momento en el que el nombrado le refirió "vieja hija de puta, vieja de mierda yo sé dónde vivís, voy a ir a tu casa y a tus hijos los voy a hacer mierda, vos no sabes quién soy, conmigo si querés venir a hablar al local hablá, pero judicial no vas a conseguir nada conmigo. ¿Vos que querés? ¿plata? Vení acá al local y lo vemos, pero judicial no voy a hacer nada y mejor que el martes aceptes la plata que te van a ofrecer o te voy a hacer mierda a vos, tus hijos, tu marido, yo sé dónde vivís". Que en ese momento entró en una crisis nerviosa ya que sintió que por reclamar sus derechos como trabajadora había expuesto a su familia y también ella.*

Posteriormente, al momento de ampliar su denuncia, García refirió que sentía miedo de encontrarse con Coronello o que enviara a alguien a causarle algún daño porque sabía que es una persona violenta, "de la noche", "muy pesada".

Manifestó tener miedo por sus hijos también, porque el imputado era una persona que arreglaba todo con violencia, amenazas y ese tipo de cuestiones, considerándolo, por lo tanto, capaz de concretar las amenazas con actos de violencia física.



2) Se cuenta también con las declaraciones testimoniales de Néstor Fabián Javier Galarza, quién se encontraba junto a la denunciante al momento del hecho.

Refirió que el miércoles 1 de diciembre de 2021, antes de las 18.50 hs., se encontraba con Amanda García, en su domicilio ubicado en la calle Sarandí de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, cuando aquella recibió una llamada de "Marce" que era su empleador anterior. García respondió y puso el teléfono en altavoz, y escuchó a Marcelo a quién solo conocía de nombre, comenzó a insultarla y a los gritos le dijo *"vieja hija de puta, vieja de mierda, te voy a hacer mierda a vos y a tus hijos, te metes con mis hijas. Que querés plata, más vale que el martes aceptes lo que te vamos a ofrecer porque si no te voy a hacer mierda a vos y a tus hijos"* y cortó la comunicación.

Luego del llamado, notó que García estaba temblando con mucho miedo y que incluso él sintió temor por la forma de hablar de Marcelo.

3) Se cuenta también con el informe de "Movistar", en el que se hizo saber del registro de una comunicación telefónica del abonado nro. 1161062249 al abonado nro. 1139184053 -éste perteneciente a la denunciante García-, el día 1 de diciembre de 2021 a las 18.53. A su vez, se informó que el abonado nro. 1161062249 se encuentra a nombre de Marcelo Héctor Coronello, encontrándose activa desde el 12 de diciembre de 2020.

Por otra parte, al momento de prestar declaración indagatoria conforme el art. 294 del C.P.P.N., el 31 de mayo de 2022 (acta agregada al lex el 1/6/22) el imputado hizo uso del derecho que le asistía a negarse a declarar, mientras que



en el descargo que presentó por escrito en la misma fecha de la audiencia, negó la comisión del hecho imputado.

La descripción efectuada precedentemente reposa en el cúmulo de las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, que fueron detalladas y valoradas en el requerimiento de elevación a juicio.

Ello se complementa con el reconocimiento efectuado por el propio imputado, el Sr. Coronello en esta instancia, lo que permitió corroborar que los hechos descriptos existieron y fueron cometidos por él, tal como lo manifestó en el acuerdo de juicio abreviado firmado y ratificado en la audiencia de "visu".

### **III.- CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN, INCULPABILIDAD o INIMPUTABILIDAD.**

Cabe mencionar que, de las constancias de la causa, no existen circunstancias que indiquen la existencia de causas de justificación sobre la conducta del encausado, como tampoco causales de inculpabilidad o de inimputabilidad.

### **IV.- CALIFICACIÓN LEGAL**

En esta instancia, es menester reiterar que el Ministerio Público Fiscal calificó el hecho imputado a Marcelo Héctor Coronello, como constitutivo del delito de amenazas coactivas, debiendo responder a título de autor (arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del C.P.)

Tal como lo señalé en el considerando I encuentro fundada y apoyada en las constancias de la causa la calificación legal acordada por las partes, razón por la cual habré de encuadrar la conducta del Sr. Coronello en el delito de amenazas coactivas, por el cual el imputado deberá



responder en calidad de autor (arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del C.P), aceptando los argumentos esgrimidos por el representante de la vindicta pública (arts. 398, 2° párrafo y 431 bis del C.P.P.N) y homologar así el acuerdo de juicio abreviado presentado.

#### **V.- SANCIÓN APLICABLE.**

Al momento de adentrarme en el análisis del monto de la pena, resulta pertinente recordar lo dispuesto por el inc. 5° del art. 431 bis del CPPN, que impide al Tribunal fijar una pena superior o más grave a la que consta en el acuerdo.

Dicho esto, entiendo que la pena pactada se encuentra dentro de la escala penal prevista para los delitos de análisis. Ahora bien, conforme lo requieren los arts. 40 y 41 del Código Penal, tengo en consideración las condiciones personales de Coronello, su edad, instrucción; nivel socio cultural, que es comerciante y trabaja en gastronomía, que tiene dos hijas, como así también la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal y las restantes pautas mensurativas contenidas en los artículos antes mencionados.

He valorado, además, la naturaleza de los hechos enrostrados, su modalidad de comisión, y las demás circunstancias personales de las que dan cuenta los informes agregados a la causa, como así también, el reconocimiento de los hechos efectuado en el acta de acuerdo que se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de la norma vulnerada, y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, entiendo.



Como consecuencia de estas consideraciones y teniendo en particular atención que el imputado no registra antecedentes condenatorios, entiendo que es justo imponer a la pena pactada por las partes y condenarlo entonces a la pena de dos años de prisión. Su cumplimiento puede ser de ejecución condicional, tal como se ha acordado, pues se dan en el caso los extremos del art. 26 del Código Penal.

Con respecto a las condiciones previstas en el art. 27 bis del Código Penal, tal como lo solicitaron las partes y se adelantó, considero adecuadas las del inciso 1°, por el mismo término de la condena y la del inciso 2, esto es la prohibición de acercamiento y/o tomar contacto directo, a través de interpósitas personas, telefónicamente o a través de cualquier medio telemático, epistolar y/o electrónico con la víctima Amanda Noemí García, lo que implicará además la prohibición de concurrir al domicilio particular y laboral de la nombrada, por el doble del tiempo de la condena.

Sobre la base de lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I.- APROBAR** el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes con fecha 12 de septiembre del corriente (art. 431 "bis" inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II.- CONDENAR** a **Marcelo Héctor Coronello**, D.N.I. 23.060.775 y de las demás condiciones ya reseñadas, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL**, con las condiciones del art. 27 bis inciso 1° del Código Penal por el término de la condena y **COSTAS** por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (arts. 26, 27, 27 bis inciso 1°, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 149 bis segundo



párrafo del Código Penal; arts. 431 bis y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

**III.- IMPONER** a **Marcelo Héctor Coronello** por el término de **CUATRO AÑOS** la prohibición de acercamiento y/o tomar contacto directo, a través de interpósitas personas, telefónicamente o a través de cualquier medio telemático, epistolar y/o electrónico con la víctima Amanda Noemí García, lo que implicará además la prohibición de concurrir al domicilio particular y laboral de la nombrada (art. 27 bis inciso 2do. Del C.P.).

**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y al Sr. Coronello a través de la Delegación que corresponde a su domicilio.

Firme o consentida que sea la presente, fórmense el legajo de ejecución, y comuníquese a los organismos que correspondan.

---

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA BARBANO, SECRETARIO DE CAMARA



#37060818#428037943#20240920115429505